

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **82/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** respecto a hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de un **Elemento de Policía** del municipio de **Irapuato, Guanajuato**.

SUMARIO

Constituye la materia de la presente investigación la imputación que formuló **XXXXX** en contra del Elemento de Policía Municipal **Armando Segovia Elizarraráz**, a quien atribuye el hurto de una esclava de oro que portaba en su mano izquierda, en el momento de su detención.

CASO CONCRETO

Robo

Se conceptúa como el apoderamiento de bien mueble sin derecho, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo con la Ley y sin que exista causa justificada; realizado directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Hipótesis normativa a colación de la dolencia espetada por **XXXXX**, quien refirió haber sido despojado de una esclava de su propiedad, de oro de 56.5 cincuenta y seis punto cinco gramos, de eslabones con placa sólida sobre la que se encontraba grabado su apellido "**XXXXX**

" con letras en relieve, la cual llevaba en su mano izquierda; acto que atribuye a un elemento de Policía Municipal de nombre **Armando Segovia** y que sostiene llevó a cabo al momento de su detención el día 04 de mayo del 2013 dos mil trece cuando participaba en una riña, habiendo retirado la esclava de su mano izquierda al colocar los aros de seguridad (esposas) ya que la joya le quedaba floja y al retirarla afirma le causo incluso una pequeña lesión en la región dorsal de la mano derecha.

Para acreditar la propiedad de la esclava descrita, el doliente **XXXXX**, agregó al sumario, la copia simple de un comprobante único de operación innominado del Nacional Monte de Piedad, de fecha 09 nueve de noviembre del 2012 dos mil doce con número de folio 38025090, visible a foja 3 en que se advierte una operación de venta al público en almoneda, de "**ESCLAVA CON LETRAS REALZ EN ORO ALTO GRS 56.5 REF 11938950**" con valor de la operación por la cantidad de \$26,987.50, veintiséis mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N. (foja 3).

Así mismo, la testigo **Ma. Alejandra Mancera García**, dice acompañó al quejoso a comprar la esclava de mérito, hasta el Monte de Piedad, quedándose afuera de la negociación por eso desconoce el costo de la misma, pero refiere haberla visto una vez adquirida, con independencia de haber ceñido que era de plata.

No se desdeña que la testigo de propiedad evocada, alude que la esclava posible materia de hurto, era de plata, en tanto que el quejoso indicó que era de oro, empero tampoco puede desprejarse la evidencia consonante a la dolencia del quejoso, como lo es el documento de propiedad anteriormente evocado, relacionado con la mención de los testigos de hechos **XXXXX** y **XXXXX**, asegurando haber visto el momento en que el Policía imputado desapoderó al afectado de una pulsera o esclava que portaba en su mano derecha, ello, con independencia de que hayan relatado que la portaba en mano derecha y el de la queja menciona la portaba en mano izquierda.

Pues depusieron:

XXXXX:

*"(...) en ese momento vi que **XXXXX** al colocar los aros de las esposas **jaló la esclava que llevaba XXXXX en su mano derecha**, era una pulsera de oro, de eslabones, se distinguía porque tenía una placa grabada con el apellido "**XXXXX**", esta quedaba floja (...)"*

XXXXX:

*“(...) observé también que otro elemento estaba esposando al señor que se estaba peleando, quiero resaltar que observé que al momento de estarle poniendo las esposas al quejoso **el elemento de la policía le sustrajo de su mano derecha una pulsera o esclava**, ya que yo me encontraba como a 3 tres metros de distancia y lo vi perfectamente y además observé que el elemento de la Policía se metió a su bolsa la esclava o pulsera, por lo que observé que el ahora quejoso comenzó a forcejear y a gritar “devuélvemela”, y el policía sólo decía que se c*

allara” (...).”

Lo anterior en virtud de considerarse las menciones enfrentadas de los elementos de Policía Municipal que presenciaron los hechos relacionados por **XXXXX**, como es que, el Policía imputado **Armando Segovia Elizarraráz** (foja 33), asegura que él no fue quien esposó al de la queja, sino el Policía **Alberto Peña Alcántara** (foja 43), sin embargo, éste último, ciño haber trasladado al quejoso, acotando que el afectado le enseñaba las muñecas diciéndole que ya lo habían asegurado, pues dijo:

“(...) los invité a subir a mi unidad 7917 y el ahora quejoso me señalaba sus muñecas y me dijo que ya lo habían asegurado, (...).”

Siendo destacable que el citado Policía **Alberto Peña Alcántara**, aludió que el inconforme mencionó al menos en dos ocasiones que el Comandante Armando Segovia le había quitado su esclava, pues mencionó:

“(...) en el trayecto el ahora quejoso gritaba “que le Comandante Segovia le había quitado su esclava”, incluso ya cuando estaba depositando sus pertenencias ante el control 1 uno, me volvió a decir que el Comandante Segovia le había quitado su esclava, (...).”

Lo que guarda relación con la mención del Policía Municipal **Agustín Banda Aldaco**, cuando dictó haber apreciado las expresiones de molestia del hoy quejoso en contra, específicamente del Policía imputado, ciñendo que lo acusarían de robo, citando que el inconforme no se encontraba esposado, pues declaró:

*“(...) **XXXXX** no venía esposado pero venía muy molesto y le decía a **XXXXX** “hijo de tu pinche madre mal agradecido, no saben con quién te metes, no te la vas a acabar”; (...) Encontrándose en la pre celda nuevamente, **XXXXX** le gritó a **XXXXX** “pinche malagradecido hijo de tu pinche madre, no te la vas a acabar, ya no tea cuerdas lo que te dio mi papá cuando anduvo de policía y ahora mal agradeces, pero te vamos a chingar y te vamos a acusar hasta de robo”; **XXXXX** no le hizo caso y le dijo “haz lo que quieras” y se retiró de ahí; yo me retiré de separos y **XXXXX** se ocupó de continuar con la presentación de los detenidos ante el Oficial Calificador (...).”*

Sin embargo, su compañero, el Policía **Cristino Hernández Rodríguez** (foja 41), declaró que a ninguno de los detenidos se les esposó y nada aludió respecto de que el quejoso haya estado doliéndose del desapoderamiento de su esclava, pero menciona la expresión de molestia en contra del Policía imputado, pues ciño:

“(...) en ningún momento a ninguno de los dos detenidos se les esposó en este momento, sólo hasta que estuvieron arriba de la unidad por seguridad de ellos y el que los aseguró fue el compañero Peña, y en el momento que los estaban esposando escuché que el quejoso decía “que el Comandante Segovia era un ojete y decía que chingara a su madre”, (...).”

En este contexto, se advierte el enfrentamiento de la información que arrojan los elementos de prueba anteriormente expuestos, ya que en tanto los testigos **XXXXX** y **XXXXX**, señalan haber visto el desapoderamiento de la esclava en agravio de quien se duele, los elementos de Policía **Armando Segovia Elizarraráz**, **Alberto Peña Alcántara**, no logran ponerse de acuerdo entre sí, respecto de cuál de ellos esposó al doliente, ello enfrentado al dicho de los Policías **Agustín Banda Aldaco** y **Cristino Hernández Rodríguez**, diciendo que el quejoso no fue esposado o asegurado.

Amén de la referencia aportada por **Alberto Peña Alcántara**, ciñendo que el entonces detenido **XXXXX**, le espetó en varias ocasiones que el Policía Municipal **Armando Segovia Elizarraráz**, le acababa de robar su esclava.

En consecuencia, los elementos probatorios aportados al sumario, logran ser suficiencia para recomendar la instauración de procedimiento administrativo, por los hechos imputados por **XXXXX**, en contra del Policía Municipal **Armando Segovia Elizarraráz**, que hizo consistir en el **Robo** de una esclava de oro, cometido en su agravio.

En mérito a lo antes expuesto y fundado es de emitir la siguiente conclusión:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que gire instrucciones a quien corresponda, al efecto de instaurar el procedimiento disciplinario en contra del elemento de Policía Municipal **Armando Segovia Elizarraráz**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Robo**, cometido en su agravio, lo anterior acorde con los razonamientos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.